

JORDI SOLÉ TURA y MIGUEL A. APARICIO PÉREZ: *Las Cortes Generales en el sistema constitucional*. Tecnos. Madrid, 1984.

FERNANDO SANTAOLALLA

La «Introducción» con la que se abre esta obra podría ser una buena recensión de la misma, en el sentido de que informa claramente al lector de la intención de sus autores y le aclara sobre el contenido de sus páginas. Al término de su lectura se advierte una perfecta correspondencia entre lo anunciado en sus páginas iniciales y los comentarios que dan cuerpo a sus distintos capítulos.

No es un estudio general sobre las Cortes Generales, a pesar de la primera impresión que pueda dar su título o la presentación que se hace de éste. Como dicen los autores, el tratamiento de las materias es desigual, primando unas, marginando y aun olvidando otras. De otra parte, tampoco constituye un estudio sistemático de derecho parlamentario, en el sentido de que se aborden las distintas cuestiones con el método orgánico y funcional que suele ser característico del mismo. Se trata de un ensayo sobre nuestro Parlamento, destinado a reflejar su fisonomía real como institución, lo cual consigue con verdadero acierto. Lo que preocupa a sus autores es desentrañar el papel que, fuera de definiciones apriorísticas o de expresiones formales, juegan nuestras Cámaras en el sistema constitucional. Hay un hilo conductor en toda la obra, que es el de las relaciones de poder surgidas en torno a las Cortes. Todo lo demás se subordina en su tratamiento a este propósito. Así, el fortalecimiento del Gobierno frente a las Cámaras, el dominio de los grupos parlamentarios y de los partidos sobre los parlamentarios, la primacía del Congreso frente al Senado

son los ejes sobre los que gravita la obra. Hay, ciertamente, estudios de diversas cuestiones jurídicas pero todos ellos están tratados al hilo de esas preocupaciones fundamentales.

Como decíamos, el éxito corona este libro, en el sentido de que el lector acaba obteniendo una impresión muy próxima de la vida real del Congreso y del Senado, punto al que no son ajenos el rigor y el coraje asumidos por sus autores. Pues también merece resaltarse la claridad con que denuncian lo que ellos consideran limitaciones o defectos de nuestro sistema parlamentario.

A cambio, el libro comentado se resiente en su sistemática, que dificulta la localización de determinadas cuestiones y, sobre todo, su conocimiento completo. Así, las distintas funciones parlamentarias no se estudian en cuanto tales, sino englobadas en el capítulo de las relaciones de las Cortes con otros órganos del Estado, la función legislativa se trata tanto en este último capítulo como en el referente al bicameralismo, que también abarca otros puntos como autorizaciones parlamentarias, reforma de los Estatutos de Autonomía y relaciones con las Comunidades Autónomas, cuya inclusión nos parece dudosa.

Pero, una vez expuestas sus características generales, y en vez de glosar todos y cada uno de sus epígrafes, nos parece más provechoso entresacar los puntos que más interés nos han despertado. Pues, indudablemente, por encima de las coincidencias y desacuerdos que pueden sentirse en relación a muchos de los comentarios y conclusiones, creemos más interesante, siguiendo la propia metodología de los autores, centrarse en aquellos aspectos que más pueden aportar al debate doctrinal sobre las Cortes Generales.

## 1. JURAMENTO O PROMESA DE LOS PARLAMENTARIOS

Particular atención dedican los autores a un punto hasta ahora poco tratado, y eso que ha motivado una sentencia del Tribunal Constitucional, como es el juramento o promesa de los parlamentarios. La naturaleza jurídica de este acto, su licitud o constitucionalidad, su congruencia con la Ley de 9 de febrero de 1912, su oportunidad política y su tratamiento en la sentencia citada son

cuestiones que se estudian en el libro reseñado y que merecen ahora un comentario.

Respecto a su naturaleza, Solé Tura y Aparicio defienden que se trata «de un elemento necesario para obtener la condición de parlamentario», lo cual no se produce en sentido estricto más que con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. La elección y la obtención de la correspondiente credencial no serían más que una «precondición personal para obtener la condición de parlamentario». No podemos compartir esta conclusión, producto de una injustificada equiparación de la entidad de los distintos requisitos. Nos parece que hay que diferenciar entre requisitos o condiciones constitutivos, que afectan a la validez del título, y requisitos o condiciones para su eficacia. Al primer grupo pertenecerían la elección y la proclamación como electo, en cuanto elementos indispensables para la emergencia de un titular y de su derecho al cargo. A partir de tales momentos existe un parlamentario. Se habla así de representante bien que con la adjetivación de *electo* (Diputado *electo* o Senador *electo*). Si la elección y la proclamación han sido válidas existe ya un parlamentario, y la elección no puede repetirse. Lo que ocurre es que este parlamentario tiene que cumplimentar una serie de requisitos para poder ejercer los derechos y funciones propios de su condición. Se trata del segundo grupo de requisitos: simples condiciones, no para la existencia, sino para la eficacia del título, o, como dice el Reglamento del Senado, para su perfeccionamiento. Diferencia que, a efectos prácticos, significa que el que es proclamado electo tiene derecho y puede exigir entrar en el ejercicio de un cargo, esto es, que se le permita cumplimentar estos otros requisitos que le franquean el paso a la plenitud de su condición. En cambio, el que no ha sido elegido o proclamado electo no puede exigir obviamente nada de esto. La diferencia también se manifiesta en que mientras exista un parlamentario electo y proclamado, nadie puede invocar derecho a su cargo ni repetirse la elección, aun en el caso de que no llegue a perfeccionarlo. En cambio, la invalidación de la elección o de la proclamación es lo que determina que otra persona pueda acceder a ese escaño o que se repita la elección. Todo ello, desde luego, a la luz del derecho vigente. Por consiguiente, el juramento o promesa constituye no un elemento esencial, sino requi-

sito para perfeccionar la condición de Diputado o Senador (al igual que la presentación en la Cámara de la credencial). El que habiendo sido proclamado no ha jurado su cargo de Diputado o Senador mantiene su condición de tal (electo), pero no puede ejercer los derechos y funciones inherentes al mismo.

En lo tocante a la constitucionalidad de la promesa o juramento, no se ponen reparos a la misma, dado que no se infringe ningún precepto ni el *telos* de la ley suprema. Participamos de esta misma opinión a la que, personalmente, nos conduce la previsión constitucional del juramento del Rey y del Regente, lo que indica que semejante trámite no es algo que repugne a nuestro ordenamiento, esto es, que no es algo que por su naturaleza pueda entenderse contradictorio con el sistema institucional. Si así fuera no se prevería para ningún supuesto. A la misma conclusión conduce el hecho de su previsión y aplicación en sistemas parlamentarios equiparables al nuestro, como los de Gran Bretaña y Bélgica. A nuestro juicio, y ante el silencio constitucional guardado sobre este punto del estatuto de Diputados y Senadores, tan lícita es su inexistencia como su introducción por las disposiciones inferiores competentes. Pero, lo que no puede afirmarse en modo alguno es que su aparición constituya un quebrantamiento constitucional.

A pesar de lo anterior, los autores ponen en cuestión la oportunidad política de este requisito ya que, a su juicio, supone «hacer tabla rasa con el significado político de la elección», dando a entender que un representante ha podido ser elegido —como de hecho ya ha ocurrido— por sus ideas contrarias a la Constitución. Aunque esto último es indiscutiblemente cierto, no parece que semejante requisito violente «las bases» sobre las que un Diputado o Senador resulta elegido. Pues el juramento o promesa, al menos en la forma en que han sido regulados en los Reglamentos de las Cámaras, en absoluto entra en contradicción con las posturas contrarias al sistema constitucional. Lo único que significa es una aceptación de las reglas del juego, una declaración de respeto a las formas y sólo a las formas institucionalizadas, esto es, que el mandato parlamentario se va a ejercer por los cauces admitidos en Derecho. El significado de la elección sólo se perdería si el Diputado o Senador, como consecuencia de la promesa o juramento, se viera imposibilitado de proyectar el programa con que fue elegido. Lejos de ello,

puede propiciar la reforma, incluso total, de la Constitución y defender desde una posición privilegiada (no se olvide la inviolabilidad) sus ideas y posiciones, de cualquier signo que sean. Por consiguiente, estimamos que tan respetable políticamente es la existencia como la inexistencia de este requisito, conclusión que viene corroborada por su admisión en países cercanos al nuestro.

Tienen razón los autores al afirmar la notoria incoherencia y la contradicción en que incurre el Reglamento del Congreso al regular los efectos temporales del juramento o promesa. Como ya también advertimos nosotros en otro lugar, resulta incomprensible que en el mismo precepto (artículo 20.2) se disponga el goce de los derechos y prerrogativas de Diputado desde que se es proclamado y electo y, acto seguido, se diga que ello sólo se produce al cumplir una serie de requisitos, entre los cuales prestar el juramento o promesa. Por otro lado, esto último es contradictorio con la citada Ley de 9 de febrero de 1912, en cuanto la misma aplica el privilegio de la inmunidad a partir del momento de la elección, lo que supone la necesidad de dirigir suplicatorio respecto al Diputado o Senador proclamado electo y sin haber tomado posesión de su escaño. Sorprendentemente, y como advierten Solé Tura y Aparicio, esta ley fue ignorada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 101/83, de 18 de noviembre, por la que se desestimaba un recurso de amparo interpuesto por dos Diputados contra el acuerdo de la Cámara, basado en el Reglamento citado, de suspensión de sus derechos y prerrogativas.

En cambio, no podemos compartir la crítica a la utilización del Reglamento parlamentario como instrumento de regulación del acto de juramento o promesa. Pues una cosa es que el actualmente vigente se haya excedido en su ámbito, abarcando un punto como el del momento a partir del cual deben los tribunales solicitar autorización para procesar a un parlamentario electo, que sólo debe regirse por lo dispuesto en una ley según el artículo 117.1 y 3 de la Constitución, y otra muy distinta es la introducción del propio acto y sus efectos parlamentarios, que por realizarse en el interior de las Cámaras no parece que tenga que quedar al margen de estas normaciones autónomas. Los antecedentes de muchos de los Reglamentos históricos del Congreso de los Diputados confirman esta posibilidad.

## 2. NATURALEZA DEL REGLAMENTO PARLAMENTARIO

Particular atención se dedica en la obra comentada a la naturaleza de los Reglamentos parlamentarios. A pesar de ello sus conclusiones no nos resultan convincentes. Pero antes de decir por qué, permítasenos recordar que una teoría muy difícilmente puede explicar todos, absolutamente todos, los fenómenos de la materia correspondiente, razón por la cual su fiabilidad vendrá determinada cuando consiga hacerlo con un buen porcentaje de los mismos: es lo máximo a que puede aspirar la construcción de un modelo. Esto es lo que, a nuestro juicio, ocurre con los Reglamentos parlamentarios, cuya naturaleza nunca puede venir aprehendida por una teoría que cubra todos y cada uno de sus preceptos. Siempre habrá una excepción que se escape a cualquier hipótesis que se construya. Pero si conseguimos una teorización que refleje la naturaleza de la inmensa mayoría del conglomerado normativo, podemos pensar justificadamente en su virtualidad científica.

Decíamos que la explicación ofrecida en el libro no nos convence, porque partiendo de unas bases que compartimos plenamente, se llega a unas conclusiones que se contradicen con las mismas. Hay una primera afirmación sobre la limitación del Reglamento «a las materias expresamente reservadas por la Constitución», con la consiguiente reserva material en la que no pueden incidir las leyes, por lo que la relación entre ambos tipos de normas no es jerárquica, sino de separación competencial. El Reglamento es una norma especial, derivada directamente de la Constitución, no controlable ni aplicable por los tribunales ordinarios. Si esto es así, como de hecho nos parece, no se comprende que más adelante se defienda que el Reglamento tiene «fuerza de ley», lo que supondría una capacidad para modificar lo dispuesto en las leyes y, por tanto, la posibilidad de incidir en el ámbito de las mismas. Si existe una separación competencial entre ley y Reglamento parlamentario, con las consiguientes reservas materiales, parece difícil sostener que determinadas materias pueden ser reguladas por uno y otra, «incluido el mismo y concreto objeto material».

Ciertamente, los autores procuran superar esta objeción diciendo que lo que ocurre es que el Reglamento es una norma compleja, en la que habitan preceptos de naturaleza y efectos diferentes. Pero

ello, aparte de contradecir las afirmaciones iniciales, equivale a renunciar a toda explicación unitaria del Reglamento. No podría hablarse entonces de la naturaleza de este cuerpo normativo, sino de las distintas naturalezas de sus variados preceptos.

En la misma línea los autores advierten que los preceptos de estos Reglamentos pueden tener efectos internos o externos, esto es, que afecten a terceros extraños a las Cámaras, lo cual se explica y explica, a su vez, la anterior defensa de la «fuerza de ley» de estas normas. Creemos que semejante postura no es conciliable con la Constitución, que cuando se refiere a estos Reglamentos lo hace (artículo 72.1) como algo *propio* de las Cámaras («Las Cámaras establecen *sus propios* Reglamentos»), lo cual es ya un exponente claro de su limitación a las cuestiones correspondientes a las mismas, sin alcanzar a terceros extraños: al contemplarse como unas disposiciones que deben disciplinar lo relativo a las Cámaras se deduce que lo ajeno a las mismas no cae dentro de su ámbito. Y junto a las continuas remisiones a la ley que contiene la Constitución en materias no parlamentarias, debe recordarse especialmente que los Jueces y Tribunales sólo están sujetos al imperio de la ley (artículo 117) y que lo mismo se recoge en relación a la Administración Pública (artículo 103). Así, pues, seguimos pensando que los Reglamentos son prescripciones sobre las cuestiones internas de las Cámaras y que la ley tiene su campo de aplicación en todo lo externo, coincidiendo así con su condición de norma primaria y general. A la conclusión anterior también conducen imperativos de seguridad jurídica: piénsese en lo peligrosísimo que sería que a través de estas normas reglamentarias pudiesen dirigirse mandatos a los jueces, a la Administración Pública o a los ciudadanos en general.

Si se desciende de la teoría a la práctica, creemos que se confirma lo anterior. Ya hemos dicho que una teoría puede darse por buena cuando acierta a explicar, si no todos, al menos la gran mayoría de los supuestos contemplados. Y un repaso de los preceptos de los Reglamentos revela que un altísimo porcentaje de los mismos afecta a cuestiones internas de las Cámaras. En los muy concretos casos en que así no sucede, aparte del vicio de incompetencia en que pudiesen incurrir, no cabe más que entender que se trata de una excepción que confirma la regla general.

Puede ser que la concepción criticada se haya visto condicionada por el caso que exponen los autores, lo cual, por cierto, es muy de agradecer, pues la presencia de un supuesto práctico sirve como «test» de cualquier teoría, evita la pura divagación y aviva el interés del lector. En síntesis, y como se recordará, el Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que las causas criminales contra los parlamentarios de esta Comunidad serán conocidas por el Tribunal Superior de Justicia de la misma. Pero cuando se interpuso una querrela contra el Presidente de la Generalitat, y miembro de ese Parlamento, el citado Tribunal estaba a la espera de su implantación por la Ley Orgánica del Poder Judicial, planteándose entonces el problema de determinar qué Tribunal debía resultar competente: al efecto se contaba con la previsión contenida en una Disposición transitoria del Reglamento del Parlamento de Cataluña, por la que se atribuía esta competencia a la Audiencia Territorial hasta la constitución de aquel otro Tribunal. Pero la citada Audiencia estimó no ser competente porque la delimitación de su competencia sólo podía venir fijada por una Ley orgánica, no por un Reglamento parlamentario. En cambio, a raíz de un recurso interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Supremo aceptó con ciertas matizaciones la virtualidad de esa disposición transitoria para reconocer la competencia de la Audiencia Territorial.

Para Solé Tura y Aparicio ésto parece ser una demostración de la doble naturaleza que pueden tener los Reglamentos parlamentarios, con su capacidad para abarcar cuestiones internas y externas a las Cámaras, lo que serviría para resolver problemas como el expuesto. Sin embargo, unas observaciones nos parecen oportunas. Primera: que lo que debe criticarse es la omisión tan grave en la que incurrió el Estatuto de Autonomía. Lo que se reguló como una disposición transitoria del Reglamento parlamentario bien pudo y debió hacerse como una disposición transitoria del Estatuto de Autonomía, sobre todo al tratarse de cuestión tan obvia. Segundo, que en defecto de cualquier otra disposición de rango adecuado resulta comprensible acudir como *último* elemento interpretativo al Reglamento parlamentario. Pero, ello, repetimos, debe hacerse como último remedio y ante situaciones como la presente, que no admiten demora. El recurso no puede servir al jurista para darlo por bueno como método ordinario, sino para velar para evitar casos

parecidos. Y, tercero, que ello tampoco justifica la teoría que aquí criticamos. Si el Estatuto de Autonomía o cualquier otra Ley orgánica hubiere contado con una previsión al respecto (de signo diferente), es indudable que debería haber recibido aplicación prioritaria sobre la disposición del Reglamento parlamentario, lo cual demuestra que este último no es la norma competente para disciplinar estas cuestiones externas.

### 3. LAS INICIATIVAS CON REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Otro de los puntos que se critican en el libro comentado es la insuficiente regulación —y la práctica que ello ha propiciado— de las proposiciones de ley y enmiendas que impliquen aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios. Como es sabido, el artículo 134.6 de la Constitución dispone que su tramitación requerirá la conformidad del Gobierno. Ahora bien, lo que no está previsto en el Reglamento del Congreso es la forma de resolver imparcialmente si una concreta iniciativa tiene o no esta consecuencia, pues puede darse el caso de que el Gobierno afirme que una proposición o enmienda presentada implica aumento de gasto o disminución de ingreso mientras que sus firmantes nieguen esta consecuencia. Por ello, compartimos la opinión de los autores de que la opinión del Gobierno —parte interesada en el asunto— no debería tener carácter inapelable, y que debiera introducirse una instancia neutral que dirimiera los conflictos al respecto, punto en el que podemos recordar que el Reglamento del Senado sí contiene una fórmula, consistente en remitir su solución al Presidente de la Cámara.

Afirman también los autores —en modo coincidente con muchos otros— que la limitación del artículo 134.6 de la Constitución no debía operar en la discusión del proyecto de ley de Presupuestos de cada ejercicio, sino exclusivamente respecto a iniciativas posteriores que puedan alterar el ya en vigor, por lo que critican la solución contraria adoptada en el Reglamento de la Cámara. Aunque tal postura parece la más coincidente con la literalidad de aquel precepto constitucional, también hay que pensar que el espíritu de este último admite la solución adoptada en el Reglamento, en

cuanto forma de preservar el equilibrio financiero que el Gobierno no presenta en un instrumento tan íntimamente ligado a su política como es la Ley de Presupuestos. Parecidas limitaciones en la discusión del Presupuesto de cada ejercicio se presentan en el Parlamento británico, sin que desmerezca por ello su potestad legislativa y financiera. En cambio, callan Solé Tura y Aparicio sobre otros extremos que nos parecen menos justificables. Primero, que las enmiendas con aumento de crédito tengan que implicar una disminución paralela dentro de la misma Sección, en vez de permitir que el equilibrio se buscase de modo más flexible, esto es, imputando la necesaria disminución a cualquier otra Sección de los Presupuestos. Segundo, que la autorización del Gobierno se exija para proposiciones de ley y enmiendas a proyectos de ley de carácter tributario, lo que no puede justificarse por la referencia constitucional a los ingresos presupuestarios, pues éstos, obviamente, son sólo los contemplados en el Presupuesto en vigor o en el proyecto de Presupuestos para un ejercicio, mientras que los tributos tienen, en principio, una vigencia indefinida, con el preocupante resultado final de que se vacían las facultades legislativas de los parlamentarios en punto tan importante. Ambas limitaciones no encuentran paralelo en ninguno de los sistemas parlamentarios que nos son conocidos.

#### 4. CRISIS DE LAS CORTES Y RESOLUCIONES

En diversos pasajes de la obra y, muy especialmente en las páginas finales, se recoge el problema de la crisis de nuestras Cámaras motivada por una pluralidad de elementos, entre los cuales, el control de constitucionalidad de sus decisiones, el dominio del Gobierno, el vaciamiento de competencias en favor de las Comunidades Autónomas y sus poderes legislativos, la dependencia de los parlamentarios respecto a los grupos y partidos políticos, etc.

Creo que, efectivamente, las Cortes ya no responden al modelo de institución soberana propia de los Parlamentos de finales del siglo pasado y comienzos del presente. El control de constitucionalidad de las leyes ha determinado una alteración fundamental, pues resulta que el órgano que tiene la última palabra en muchas cues-

ciones es el Tribunal Constitucional y no la representación popular. De otra parte, el dominio de la vida parlamentaria por el Gobierno a través de la disciplina de partido conlleva que sea él mismo la instancia política decisoria y fundamental. Pero, esto, como recuerdan los autores en alguna ocasión, no es nota exclusiva de nuestro sistema parlamentario, sino que se presenta también, con mayor o menor intensidad, en otros Estados.

A pesar de esta indiscutible restricción de su posición constitucional, las Cortes siguen siendo el supremo órgano jurídico-político del Estado. Piénsese que en todo aquello que no vulnere la Constitución son absolutamente libres. El Tribunal Constitucional sólo tiene la última palabra en las decisiones que puedan afectar a la ley suprema. Pero, en el inmenso espacio libre que ésta deja abierto el poder legislativo tiene una completa libertad de decisión. Bien es cierto que ésto sólo es así desde una perspectiva formal, como repetidamente se señala en el libro comentado. En realidad son el Gobierno o grupos reducidos de personas quienes adoptan las decisiones políticas que las Cámaras se limitan posteriormente a ratificar en sus aspectos fundamentales. Pero no veo que la contemplación puramente formal de estos problemas constitucionales o parlamentarios sea algo vano o superfluo, como parecen entender Solé Tura y Aparicio. Tan lícito y necesario es aproximarse a los mismos con una metodología política (o sociológica) como con una estrictamente jurídica. Pues sólo un enfoque puramente formal del Parlamento puede ayudar a resolver ciertos problemas. De igual manera que la subordinación del Reglamento administrativo a la ley sólo puede explicarse desde una perspectiva formal, hay otra serie de problemas y situaciones cuya comprensión y solución depende del mismo método. En definitiva, el libro cae en ocasiones en un error bastante extendido como es el de no diferenciar entre la utilización de una perspectiva política o jurídica sobre una misma realidad, olvidando que la misión del jurista no es tanto desentrañar y explicar la realidad fáctica —el comportamiento real de las instituciones en nuestro caso— como fijar los límites de lo lícito y lo ilícito, lo obligatorio y lo permisible.

De otra parte, afirman los autores que en nuestro sistema parlamentario la existencia de un gobierno con mayoría absoluta condena a las Cámaras a un papel de mera «caja de resonancia», mien-

tras que con uno de mayoría relativa se consigue su reforzamiento al participar en la formación de acuerdos políticos. Hay mucho de verdad en esta conclusión, pero, sin embargo, unas observaciones me parecen oportunas. Ciertamente, la mayoría relativa determina un Gobierno más débil y propicia la negociación y participación de las fuerzas políticas de la oposición, de tal modo que éstas se ven reforzadas. Sin embargo, ello no *necesariamente equivale* a un fortalecimiento de las Cámaras en cuanto institución. Pues las negociaciones y la adopción de decisiones conjuntas o por consenso puede hacerse, como de hecho ya ha ocurrido, al margen de los órganos propiamente parlamentarios, con lo cual no son éstos sino las fuerzas políticas de la oposición las que quedan revalorizadas. Si se repasan los Diarios de Sesiones de la legislatura constituyente y de la primera legislativa ordinaria, ambas con gobiernos de mayoría relativa, se comprueba fácilmente cómo muchas leyes y, entre ellas, la propia Constitución, fueron aprobadas sin verdadera discusión en puntos importantes, lo cual es prueba de que en tales ocasiones ni siquiera se comportaron las Cortes como «caja de resonancia».

Paralelamente, la existencia de un gobierno con mayoría absoluta tampoco tiene que suponer *necesariamente* la pérdida de importancia del Parlamento, al menos respecto a los niveles comunes a otros países. Recuérdese que si hay un Parlamento que juega un papel capital y está arraigado en la conciencia de los ciudadanos ése es el Parlamento británico, órgano que suele relacionarse con gobiernos de mayoría absoluta. Tal vez la oposición tiene allí menos participación en la adopción de decisiones fundamentales pero, a cambio, ello no ha excluido que el Parlamento tenga un valor central como órgano de discusión y fiscalización. Lo que, a nuestro juicio, demuestra que el peso de una institución como el Parlamento no depende fundamentalmente del tipo de mayorías que exista.

Ni tampoco creo que el simple incremento de los medios materiales y personales puestos a disposición de los parlamentarios varíe básicamente los términos del problema. En la legislatura iniciada en 1982 se ha hecho un notable esfuerzo en este sentido, pero sin obtener los resultados apetecidos (en lo que se refiere a revalorización del papel de las cámaras y de los parlamentarios). Para ello pensamos que se hubieran requerido otras reformas paralelas en cuestiones orgánicas y procedimentales, sin las cuales la vida

parlamentaria seguirá transcurriendo por unos cauces farragosos y repetitivos, poco transparentes y espontáneos. Aparte de que no se puede pedir a nuestras Cortes ni a ningún otro Parlamento que estén continuamente en la palestra, sin perder la atención de la opinión pública. Tampoco hay que creer que lo normal de un Parlamento sea constituir el foco de atracción fundamental de una nación.

No sé si las líneas anteriores pueden dar una impresión muy crítica respecto al libro comentado. Si es así, se trata de una apariencia. Vuelvo a los comentarios iniciales: el libro es notable por la claridad con que consigue trasladar el funcionamiento real de nuestras Cámaras, resultado al que no es ajeno la valentía de sus autores al enfrentarse con una serie de problemas. La selección de los temas es, además, muy cuidadosa. En este sentido, su lectura será muy provechosa para estudiantes y cuantos se interesan por estos temas.

Pero, al mismo tiempo, el análisis que encierra de diversas cuestiones es un estimulante para la reflexión y revisión de las propias ideas. Hay otra serie de aspectos que, por razones de tiempo y espacio, no hemos podido traer a colación a pesar de las sugerencias que nos han despertado. Pues, por encima del desacuerdo que pueda mantenerse en diversos puntos, sus planteamientos son siempre rigurosos.